



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 314

Jueves 4 de Enero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Art. 2.º Los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia del Tesoro se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general del mismo, y los referentes á indemnizaciones de participes legos en diezmos, indultos y clases pasivas, por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, como anteriormente se practicaba.

Art. 3.º Se crea una Asesoría general del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Asesor y dos co-Asesores con los auxiliares y subalternos que espresa la planta comprendida en el presupuesto del año próximo venidero.

Art. 4.º Corresponderá á la Asesoría:

Primero. Emitir su dictamen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo.

Segundo. Darle tambien siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de Justi-

cia ó administrativos á nombre ó contra el Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central de Hacienda, y en los casos en que hayan de concederse indultos en causas criminales por delitos contra Hacienda pública.

Tercero. Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los derechos de la Hacienda en los negocios de toda clase que de interes de la misma penden ante aquellos, dando al efecto las instrucciones convenientes á los agentes del Ministerio fiscal y de la Administracion.

Cuarto. Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando, defraudacion y malversacion de fondos públicos.

Quinto. Promover los recursos de nulidad y de casacion que procedan en los negocios tocantes á la Hacienda, asi como el de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Sexto. Y proponer las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Art. 5.º Para los efectos expresados en el parrafo cuarto y siguientes del artículo anterior, tendrá la Asesoría general el carácter de seccion del Ministerio de Hacienda y las atribuciones que concedieron á la suprimida Direccion general de lo Contencioso los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850, 20 de Junio de 1852, instruccion de 25 del propio mes y de otras disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las

que sean convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda y las dos de co-Asesores creadas por Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á D. Jacobo Ulloa, Don Grabiél Ferrer y D. Felipe Picon, Director general, y Subdirectores de la suprimida Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

En atención á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda vengo en decretar que en lo sucesivo constituyan la Junta de clases pasivas el Director general del Tesoro, el de Contabilidad de la Hacienda pública, un ministro del tribunal de cuentas, el asesor general del ministerio de Hacienda, y un vocal ponente ordenador de pagos de dichas clases, á cuyo cuidado estarán las dependencias, ejerciendo el cargo de presidente el mas graduado de aquellos funcionarios, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo en ella, quedando por consecuencia suprimidas las plazas de presidente y cinco de las seis de vocales que comprende la actual planta de dicha corporacion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda por consecuencia de mi decreto de esta fecha, variando la organizacion de la Juntas de clases pasivas, á los vocales de la misma don Antonio Maria Andriaesens, don José Maria de Osorno y Peralta, don Manuel Mamerto Secades, don Santiago Miranda, y don Mariano Joaquín Costo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Vengo en nombrar vocal ponente de la Junta de clases pasivas á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es en la actualidad.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Extinguida por decreto de esta fecha la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á los Sudirectores D. Rafael Ruiz Ordoñez y D. Juan Diaz Arguelles.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) á tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, la obligación que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de enero actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Resultando vacante la Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Teruel, que desempeñaba interinamente el brigadier D. Vicente Bañuelos, vengo en nombrar para la misma, de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, previo acuerdo con el de la Guerra, al brigadier D. Joaquin Rodriguez de Valcarcel, conde de Pentagua, gobernador militar de la referida provincia.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que en la remision de datos para las observaciones meteorológicas se guarde la posible uniformidad, y para llevar á debido efecto las instrucciones que se circularon á este fin, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dará principio en el próximo mes de

enero de 1855, á los trabajos de observaciones meteorológicas en las Universidades é institutos de segunda enseñanza que han recibido las colecciones de aparatos meteorológicos correspondientes.

Art. 2.º Los Rectores y Directores de los Institutos considerarán al catedrático de física de su respectivo establecimiento literario como profesor encargado de dirigir las observaciones de la estación meteorológica.

Art. 3.º En el caso de que los catedráticos de física no puedan encargarse de las observaciones meteorológicas, los Rectores y Directores de los Institutos podrán nombrar para la dirección de la estación meteorológica á los catedráticos de historia natural ó á alguno de los de matemáticas.

Art. 4.º Los Rectores y Directores incluirán en los presupuestos del material del próximo mes de enero de 1855 las cantidades necesarias para cubrir los gastos ocurridos en la simple colocación de los instrumentos meteorológicos, colocación que ha de estar conforme con las instrucciones que acompañaron á dichos instrumentos.

Art. 5.º Los Rectores y Directores de los Institutos de segunda enseñanza procurarán remitir las hojas y cuadros meteorológicos formados en la primera quincena del mes siguiente.

Art. 6.º Tanto para la comunicación oficial de que se habla en el artículo anterior, como para otras cualesquiera que ocurran en lo sucesivo, los Rectores y Directores de los Institutos se entenderán directamente con el Comisario régio del Observatorio de Madrid.

Art. 7.º Los profesores encargados de las observaciones meteorológicas firmarán ó visarán los cuadros de las mismas para los efectos de las instrucciones remitidas anteriormente con las colecciones de aparatos.

Art. 8.º El gobierno de S. M. tendrá muy presente, para los adelantos en su carrera, los méritos contraídos por los profesores encargados de los estudios de observación en sus respectivas estaciones meteorológicas, á todos aquellos profesores que desempeñen cumplidamente la comisión que tienen á su cargo.

Art. 9.º En los establecimientos donde no hubiere todos los aparatos necesarios, se practicarán con los termómetros de los gabinetes de física, procurando sujetarse en cuanto fuere dable á las referidas instrucciones.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.— Madrid 28 de diciembre de 1854.—Aguirre.—Señor...

Negociado 2.º—Circular.

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para los ejercicios de oposición á las plazas de ayudante de las cátedras de física de ampliación y física química de las Universidades de reino se observe el programa siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la oposición se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y haber cumplido la edad de 20 años.

Segunda. Ser Bachiller en la facultad de filosofía.

Tercera. Acreditar con certificación haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de física de ampliación.

Art. 2.º El tribunal de censura se compondrá de tres catedráticos nombrados por el Rector: será presidente el mas antiguo y el secretario el mas moderno.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios (ó gabinetes) y el modo de montarlos ó manejarlos; los dos primeros serán públicos y secreto el tercero.

Art. 4.º El teórico consistirá en responder el opositor á seis puntos ó cuestiones, cuatro de física y dos de química preparados á puerta cerrada por los jueces inmediatamente antes del ejercicio.

Art. 5.º Los opositores permanecerán incomunicados; procurando el tribunal que se guarde para todos ellos la posible igualdad respecto al tiempo de incomunicación.

Los opositores serán acompañados uno á uno por un Bedel ante el tribunal para contestar á las cuestiones.

Art. 6.º El orden de presentación de los opositores á dicho ejercicio será el del número que tengan en la lista formada por el Secretario general, segun el que les haya correspondido por las fechas en que le hayan presentado sus instancias.

Art. 7.º Luego que los opositores hayan verificado el ejercicio teórico, los Jueces por mayoría absoluta de votos, designarán á los que conceptuen acreedores á continuar los ejercicios; los demas no los continuarán.

Art. 8.º El ejercicio práctico consistirá en preparar una lección de física y una operación de química elemental que los opositores ejecutarán en un laboratorio, completamente incomunicados durante el tiempo que el tribunal designe segun su prudencia y consultando siempre la equidad: se suministrarán al opositor los aparatos, instrumentos y objetos que

le sean precisos, cuyo diseño deberá hacerse sobre el tablero.

Art. 9.º Para este ejercicio escribirán los jueces en papeletas sueltas (que han de quedar en poder del Presidente del tribunal) tantas lecciones y operaciones de química elemental cuantas sean los opositores que hayan de sufrirlo.

Art. 10. El día en que cada opositor haya de sufrir el ejercicio práctico sacará de una urna á la suerte una de dichas papeletas, pasando acto continuo á preparar la leccion y practicar la operacion correspondiente en el tiempo que se le designe.

Art. 11. Concluirá la preparacion, así como la operacion química, las presentará en público ante el tribunal, y responderá á las observaciones ó preguntas que le haga cada Juez por espacio de diez minutos.

Art. 12. El tercer ejercicio, que durará una hora, se hará en el laboratorio (ó gabinete) á puerta cerrada. El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe cada censor, montándolos ó desmontándolos segun se lo prevenga. También deberá hacer alguna operacion en la lámpara de esmaltar, y responder á los preguntas que se le hagan sobre la preparacion de los betunes, lodos y flujos que se usan con mas preferencia.

Art. 13. En el mismo día en que se concluyan los ejercicios, los jueces, despues de haber conferenciado entre sí, formarán por votacion secreta las propuestas en terna.

Art. 14. El Presidente del tribunal se hará cargo de la propuesta firmada por los tres jueces y la remitirá al Rector de la Universidad para que este la eleve al Ministerio de Gracia y Justicia con el expediente de la oposicion.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1854.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Toledo.

Esta comision, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, ha señalado el día 17 del inmediato enero para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de instruccion primaria vacantes y que vacuen hasta dicho día, y para las de niñas el 24 del mismo, verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, y dándose principio á ellos á la hora de las nueve de la mañana, previa presentacion por los opositores de los documentos marcados en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Toledo 16 de diciembre de 1854.—El presidente, Mateo Navarro Zamorano.—Antonio Gil de Albornoz, secretario.

Escuelas elementales completas. De niñas.

Una de las dos de Villacañas. Su dotacion 4,000 reales anuales, 200 para casa y las retribuciones de los niños, que tiene calculadas el ayuntamiento en 1,800.

La de Puebla nueva 3,000 rs. de dotacion anual, 309 para casa y sobre 2,100 á que podrán ascender las retribuciones mensuales y semanales.

La de Casarrubios del Monte, con 3,000 rs. anuales de dotacion, casa habitacion y 1,000 por indemnizacion de las retribuciones mensuales.

La de Alcaudete de la Jara, cuya dotacion consiste en 3,000 reales anuales, casa habitacion y las retribuciones que no están calculadas.

La de Urda, con la propia dotacion de 3,000 rs., 260 para casa y las retribuciones cuyo importe no está calculado.

La de Nombela. Su dotacion anual 3,000 rs., 200 para casa y las retribuciones que aun se hallan sin calcular.

La de Villatobas, con 3,000 reales anuales de dotacion, casa habitacion y las retribuciones no calculadas por el ayuntamiento.

De niñas.

La de Torralva. Dotada con 2,000 reales anuales, 200 para casa y las retribuciones de las niñas, cuyo importe se ignora por ser de nueva creacion esta escuela.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de las Rozas ha acordado arrendar por el presente año las tres casas taberna y la carnicería perteneciente á sus propios: estando señalado para sus remates los días 6 y 11 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, donde se manifestarán los oportunos pliegos de condiciones.

La plaza del guarda del monte de propios de Villaviciosa de Odon se halla vacante; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus colicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte en el término de quince días.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40 á 48 rs. vn.

Cebada..... de 17 á 18 rs. vn.

Algarrobas.. de .. á 29 1/2 rs. vn.

Madrid 3 de enero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.